

PRINCIPIO DE JUEZ IMPARCIAL: IMPARCIALIDAD OBJETIVA**36****LA SALA PENAL DE APELACIONES QUE CONOCI3 LA IMPUGNACI3N DE UN AUTO DE SOBRESEIMIENTO NO PODR3 CONOCER LA IMPUGNACI3N DE LA SENTENCIA SOBRE EL MISMO CASO, POR CUANTO ELLO AFECTA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD****Causal de Admisibilidad**

Inobservancia de algunas de las garant3as constitucionales de car3cter procesal: juez imparcial.

Fundamento del recurso casatorio

"Que, el encausado (...) interpuso el correspondiente recurso de casaci3n contra la sentencia de vista (...); siendo concedido dicho recurso mediante resoluci3n superior (...), elev3ndose el cuaderno correspondiente a este Supremo Tribunal (...)"

Fundamento de la sentencia impugnada en casaci3n

"(...) los Magistrados de la Sala Penal de Apelaciones (...) en un primer momento (...), declararon fundada la queja interpuesta por el representante del Ministerio P3blico contra la resoluci3n del Juez de la investigaci3n preparatoria que declar3 improcedente el recurso de apelaci3n contra la resoluci3n de sobreseimiento, y dispuso se conceda dicho recurso impugnatorio; luego (...), declararon nula la resoluci3n del Juez de la investigaci3n preparatoria (...) que declar3 de oficio el sobreseimiento de la causa, sustentado en que en la acusaci3n fiscal exist3an proposiciones f3cticas que subsum3a la conducta del encausado (...) en el tipo penal incriminado (...), dispon3ndose que se realice la audiencia de control de acusaci3n; y, finalmente - mediante sentencia de vista de fecha diec3s3s de julio del 2010-, revocaron la sentencia absolutoria de primera instancia y reform3ndola, condenaron al encausado recurrente (...)"

Fundamento de la casaci3n

"Que, de otro lado, conforme a lo establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (...) respecto al Magistrado que habr3 de conocer y resolver un caso concreto, deben verificarse dos tipos de condiciones: i) Imparcialidad Subjetiva; que (...) por tanto para dar lugar al apartamiento del Juez del conocimiento del proceso en dicho caso, tiene que haberse corroborado que 3ste adopto posici3n a favor de alguno de los intereses en conflicto; y, ii) Imparcialidad Objetiva; referido a si el jugador ofrece las garant3as suficientes para excluir cualquier duda razonable respecto de la correcci3n de su actuaci3n (...)"

"Que, siendo ello as3, al ser los Magistrados (...) los que revocaron la resoluci3n del Juez de la investigaci3n preparatoria que declaro de oficio el sobreseimiento de la causa (...), y los que luego en segunda instancia emitieron la decisi3n final condenatoria (...), en el presente caso no se cumpli3 con la imparcialidad objetiva que debe tener todo Juez o Tribunal para resolver un caso concreto, dado que, antes de que emitieran su decisi3n final ya ten3an una posici3n respecto a los hechos investigados, lo cual resulta ser un hecho concreto que genera duda de imparcialidad en perjuicio del encausado".

Base Legal: Const.: Art. 3; NCPP: Arts. 53, 54, 344, 345, 425.4, 429.1, 431.4; CP: Art. 197.2; DUDH: Art. 10; PIDCP: Art. 14.1; CADH: Art. 8.1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REP3BLICA DEL PER3
SALA PENAL PERMANENTE
CASACI3N N3 106-2010 (SENTENCIA)
MOQUEGUA

SENTENCIA CASATORIA

Lima, tres de mayo de dos mil once. -

VISTOS; en audiencia p3blica; el recurso de casaci3n por inobservancia de la garant3a constitucional del Juez imparcial interpuesta por el encausado Elvis Elisban Guti3rrez Celis contra la sentencia de vista de fecha diec3s3s de julio de dos mil diez, obrante en copia certificada a fojas trescientos veinte, que revocando la de primera instancia de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, obrante en copia certificada a fojas doscientos cincuenta y cinco, que lo absolvi3 por el delito contra el Patrimonio - defraudaci3n, en la modalidad de abuso de firma en blanco, en perjuicio de Eusebio Alfredo Meza Rivera; reform3ndola, lo condenaron por dicho delito en perjuicio del citado agraviado, a dos a3os de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecuci3n por el mismo t3rmino bajo determinadas reglas de conducta, con lo dem3s que contiene; interviene como ponente el se3or Juez Supremo Jos3 Antonio Neyra Flores.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que, el se3or Fiscal Provincial del Segundo Despacho de investigaci3n de la Fiscal3a Provincial Penal Corporativa de Ilo - Distrito Judicial de Moquegua, formul3 acusaci3n fiscal directa contra Elvis Elisban Guti3rrez Celis, por el delito contra el Patrimonio - defraudaci3n, en la modalidad de abuso de firma

in blanco, en agravio de Eusebio Alfredo Meza Rivera; tipificándolo en el artículo ciento noventa y siete, inciso dos del Código Penal.

SEGUNDO: Que, el Juez de Investigación Preparatoria de la Provincia de Ilo mediante resolución de fecha veinticinco de setiembre de dos mil nueve, obrante en copia certificada a fojas diecisiete, declaró de oficio el sobreseimiento definitivo de la Investigación Preparatoria seguida contra Elvis Elesbán Gutiérrez Celis, por el delito contra el Patrimonio - defraudación, en la modalidad de abuso de firma en blanco en agravio de Eusebio Alfredo Meza Rivera; que contra dicha resolución el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue declarado improcedente por extemporáneo mediante resolución del Juez de la Investigación Preparatoria de fecha doce de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas treinta y cuatro, en la cual también se declaró consentida la resolución de sobreseimiento; que contra esta resolución el representante del Ministerio Público interpuso recurso de queja, la cual fue declarada fundada mediante resolución emitida por la Sala de Apelaciones de Moquegua - integrantes De Amat Peralta, Laura Espinoza y Carpio Medina- de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, obrante en copia certificada a fojas treinta y nueve, disponiéndose se conceda el recurso de apelación respectivo.

TERCERO: Que, la precitada Sala Penal de Apelaciones - integrada por los señores De Amat Peralta, Laura Espinoza y Carpio Medina-, mediante resolución de fecha seis de enero de dos mil diez, obrante en copia certificada a fojas cuarenta y seis, declaró la nulidad de la resolución de fecha veinticinco de setiembre de dos mil nueve que declaró de oficio el sobreseimiento definitivo de la causa; ordenando, que el Juez de la Investigación Preparatoria proceda a realizar la audiencia y control de acusación conforme a Ley.

CUARTO: Que, el Juez de la Investigación Preparatoria llevó a cabo la audiencia preliminar de control de acusación y dictó el auto de enjuiciamiento; emitido el auto de citación a juicio y realizado el plenario oral, el Juzgado Penal Unipersonal dictó la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, obrante en copia certificada a fojas doscientos cincuenta y cinco, que absolvió a Elvis Elisban Gutiérrez Celis, por el delito contra el Patrimonio - defraudación, en la modalidad de abuso de firma en blanco, en agravio de Eusebio Alfredo Meza Rivera; decisión judicial que fue materia de recurso de apelación por el agraviado que fue concedido mediante resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, obrante en copia certificada a fojas doscientos sesenta y seis.

QUINTO: Que, la Sala Penal de Apelaciones de Moquegua - integrada por los señores De Amat Peralta, Laura Espinoza y Carpio Medina-, emite la sentencia de vista de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, obrante a fojas trescientos veinte, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, que absolvió a Elvis Elisban Gutiérrez Celis, por el delito contra el Patrimonio - defraudación, en la modalidad de abuso de firma en blanco, en perjuicio de Eusebio Alfredo Meza Rivera; y reformándola, lo condenaron por dicho delito en perjuicio del citado agraviado, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo término bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene.

SEXTO: Que, el encausado Elvis Elisban Gutiérrez Celis interpuso el correspondiente recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de julio de dos mil diez; siendo concedido dicho recurso mediante resolución superior de fecha diez de agosto de dos mil diez, obrante en copia certificada a fojas trescientos cincuenta y ocho, elevándose el cuaderno correspondiente a este Supremo Tribunal el veintiuno de setiembre de dos mil diez.

SÉPTIMO: Que, cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, se emitió la Ejecutoria Suprema de calificación de casación de fecha seis de diciembre de dos mil diez, que declaró bien concedido el recurso de casación sólo por la causal de inobservancia de la garantía constitucional del Juez imparcial.

OCTAVO: Que, producida la audiencia de casación, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública -con las partes que asistan-, conforme a la concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Procesal Penal, el día veintitrés de mayo de dos mil once a horas ocho y cuarenta y cinco de la mañana.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fecha seis de diciembre de dos mil diez -calificación de casación-, obrante a fojas dieciséis del cuadernillo formado en esta instancia, el motivo de casación

cional admitido está referido sólo a la presunta inobservancia de la garantía constitucional a un Juez imparcial, sustentado en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; para cuyo efecto se propone que se determine si se afecta la imparcialidad de los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en los casos que con anterioridad a la sentencia de vista que emitan, hubiesen revocado una resolución de sobreseimiento definitivo de la acusación fiscal; debido a que en el presente caso, los integrantes de la Sala de Apelaciones de Moquegua ya habrían adelantado opinión sobre la existencia del delito y responsabilidad del encausado al momento de emitir la resolución que revocó el auto de sobreseimiento definitivo de la causa.

SEGUNDO: Que, el derecho al Juez imparcial se encuentra inmerso, entre otros, en los siguientes instrumentos internacionales de Derechos Humanos: **i)** artículo diez de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; **ii)** artículo catorce punto uno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil; y, **iii)** artículo ocho punto uno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

TERCERO: Que, conforme a lo anotado, el derecho al Juez imparcial se basa en el derecho a la dignidad del hombre, por tanto, en nuestro país tiene rango de derecho fundamental constitucional en aplicación del artículo tres de la Constitución Política del Perú - Protección a Futuro de Nuevos Derechos-, en donde se establece que *“La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo (artículo dos); no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”*.

CUARTO: Que, el diccionario de la Lengua Española define la imparcialidad como: *“Falta de designio anticipado o prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”*; por tanto, la imparcialidad en materia jurisdiccional, está dirigida a evitar que en la resolución de los casos incidentales o de fondo, quien ejerza la función jurisdiccional no se que por algún interés distinto a la adecuada aplicación del Derecho - su conducta debe ser la de un tercero ajeno a los específicos intereses de las partes procesales-, lo cual tiene correspondencia con la razón de ser de los Jueces y Tribunales, esto es la necesidad de que alguien distinto a las partes y a sus intereses sea quien decida respecto al conflicto social que se ha suscitado declarando la existencia de un hecho e imponiendo la consecuencia jurídica que resulte adecuada al Derecho, siendo en cada caso particular o concreto en donde se tendrá que exigir, controlar y garantizar que quien imparte justicia (Juez o Tribunal) no se encuentre contaminado por intereses ajenos a la legítima resolución del caso que ha sido puesto en su conocimiento.

QUINTO: Que, de otro lado, conforme a lo establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso Piersack C. Bélgica), respecto al Magistrado que habrá de conocer y resolver un caso concreto, deben verificarse dos tipos de condiciones: **i)** imparcialidad subjetiva; que se refiere a su convicción personal respecto del caso concreto y las partes; siendo que la imparcialidad personal de un Magistrado se presume hasta que se pruebe lo contrario, por tanto, para dar lugar al apartamiento del Juez del conocimiento del proceso en dicho caso, tiene que haberse corroborado que éste adoptó posición a favor de alguno de los intereses en conflicto; y, **ii)** imparcialidad objetiva; referido a si el Juzgador ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable respecto de la corrección de su actuación; siendo que para que el Juez se aparte del conocimiento del proceso en dicho caso, tendrá que determinarse si existen hechos ciertos que, por fuera de la concreta conducta personal del Juez, permitan poner en duda su imparcialidad, no exigiéndose la corroboración de que el Juez haya tomado partido por alguno de los intereses en conflicto, basta la corroboración de algún hecho que haga dudar fundadamente de su imparcialidad, dado que, un Juez cuya objetividad en un proceso determinado está puesta en duda, no debe resolver en ese proceso, tanto en interés de las partes como para mantener la confianza en la imparcialidad de la administración de justicia.

SEXTO: Que, en el caso *sub examine* los Magistrados de la Sala Penal de Apelaciones (integrado por los doctores De Amat Peralta, Laura Espinoza y Carpio Medina) en un primer momento -mediante resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve-, declararon fundada la queja interpuesta por el representante del Ministerio Público contra la resolución del Juez de la Investigación Preparatoria que declaró improcedente el recurso de apelación contra la resolución de sobreseimiento, y dispuso se conceda dicho recurso impugnatorio; luego -mediante resolución de fecha seis de enero de dos mil diez-, declararon nula la resolución del Juez de la Investigación Preparatoria de fecha veinticinco de setiembre de dos mil nueve que declaró de oficio el sobreseimiento de la causa, sustentado en que en la acusación fiscal existían proposiciones fácticas que subsumían la conducta del encausado Luis Elisban Gutiérrez Celis en el tipo penal incriminado, como lo es, la existencia del perjuicio ocasionado, esto es, el haber llenado la letra de cambio con una suma mayor a lo adeudado (de mil quinientos a cinco mil ochocientos cincuenta dólares) que incluso ha sido puesta a cobro judicialmente, y el elemento subjetivo con el cual habría actuado el referido encausado (dolo), disponiéndose que se realice la audiencia de control de acusación correspondiente; y finalmente - mediante sentencia de vista de fecha dieciséis de julio de dos mil diez-, revocaron la sentencia absolutoria de primera instancia, y reformándola, condenaron al encausado recurrente Luis Elisban Gutiérrez Celis por el delito contra el Patrimonio - defraudación, en la modalidad de abuso de firma en blanco, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el mismo término, bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene.

SÉPTIMO: Que, siendo ello así, al ser los mismos Magistrados (doctores De Amat Peralta, Laura Espinoza y Carpio Medina) los que revocaron la resolución del Juez de la Investigación Preparatoria que declaró de oficio el sobreseimiento de la causa, (lo que implicó la revisión del control de los elementos de la teoría del delito en el presente caso, entre ellos la tipicidad, debido a que concluyeron que los hechos denunciados se subsumían en el tipo penal imputado, conforme a los artículos trescientos cuarenta y cuatro y trescientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal), y los que luego en segunda instancia emitieron la decisión final condenatoria (revocando una sentencia absolutoria, para lo cual también incidieron en la tipicidad), en el presente caso no se cumplió con la imparcialidad objetiva que debe tener todo Juez o Tribunal para resolver un caso concreto, dado que, antes de que emitieran su decisión final ya tenían una posición respecto a los hechos investigados, lo cual resulta ser un hecho concreto que genera duda de imparcialidad en perjuicio del encausado.

OCTAVO: Que, la Sección III, Título IV, capítulo V del Código Procesal Penal establece las figuras jurídicas referidas a la inhibición y recusación del Juez y los requisitos para su admisión, a efectos de que no se prive el derecho a un Juez imparcial en una causa penal, estableciéndose en el inciso uno del artículo cincuenta y cuatro concordante con el literal e) del inciso uno del artículo cincuenta y tres del referido texto procesal, que se puede recusar al Juez *"cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad"* (para la procedencia de la recusación basta que existan circunstancias que generen dudas o temor fundado de no encontrarse suficientemente garantizada la imparcialidad del proceder de quien habrá de desempeñarse como juez, lo cual no significa necesariamente ningún reproche personal hacia el juez); debiéndose indicar que el encausado Luis Elisban Gutiérrez Celis recusó a los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones que cuestiona antes de que emitieran la sentencia de vista materia de casación, solicitud que le fue declarada inadmisibles por extemporánea mediante resolución superior emitida por un Colegiado Penal distinto, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, obrante en copia certificada a fojas doscientos ochenta y cuatro; sin embargo, ello no es óbice para que esta Suprema Sala Penal salvaguarde el debido proceso y el derecho constitucional a un Juez imparcial que tiene el encausado recurrente, más aún, si no hubo pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de recusación antes aludida.

NOVENO: Que, por tanto, al ser evidente la inobservancia de la garantía constitucional al Juez imparcial en la sentencia de vista de fecha dieciséis de julio de dos mil diez - que revocó la de primera instancia de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, que absolvió al encausado Luis Elisban Gutiérrez Celis por el delito contra el Patrimonio - defraudación, en la modalidad de abuso de firma en blanco, en perjuicio de Eusebio Alfredo Meza Rivera; y reformándola, lo condenaron por dicho delito en perjuicio del citado agraviado, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo término bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene-, debe ser declarada NULA y ordenarse la emisión de nuevo pronunciamiento de fondo por parte de una Sala Penal de Apelaciones conformada por Magistrados distintos a los que emitieron la aludida resolución de vista.



DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon FUNDADO el recurso de casación por la presunta inobservancia de la garantía constitucional al Juez imparcial, interpuesto por el sentenciado Luis Elisban Gutiérrez Celis.

II. En consecuencia: declararon Nula la sentencia de vista de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, obrante en copia certificada a fojas trescientos veinte, que revocando la de primera instancia de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, obrante en copia certificada a fojas doscientos cincuenta y cinco, que absolvió al encausado Luis Elisban Gutiérrez Celis por el delito contra el Patrimonio - defraudación, en la modalidad de abuso de firma en blanco, en perjuicio de Eusebio Alfredo Meza Rivera; reformándola, lo condenaron por dicho delito en perjuicio del citado agraviado, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo término bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene.

III. ORDENARON que la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua conformada por Magistrados distintos a los que emitieron la sentencia de vista que es declarada nula en la presente resolución, cumplan con emitir nuevo pronunciamiento de fondo, previo a la realización de la audiencia de apelación respectiva y demás formalidades establecidas en la Ley Procesal Penal.

IV. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

V. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO